



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

El Senado y la Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza
de Ley:

**CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA
ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES**

TITULO I - ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I - OBJETO

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN - NATURALEZA JURÍDICA: crease la Caja de Seguridad Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º.- PRINCIPIOS – ALCANCES: la Caja tiene por objeto administrar un sistema de seguridad social, fundado en los principios de solidaridad profesional, la equidad en el esfuerzo y responsabilidad individual de sus afiliados, mediante la instrumentación de un sistema mixto de reparto y capitalización colectiva.

Sus beneficios alcanzan a los profesionales inscriptos en la matrícula del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.405 y 11.728) y a los jubilados y sus causahabientes.

Los Colegios de Arquitectos Distritales son agentes naturales de la Caja.

Artículo 3º.- AUTOGESTION – INEMBARGABILIDAD: la Provincia de Buenos Aires no contrae obligación alguna que se relacione con el funcionamiento de la



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Caja. No obstante el Estado garantiza su existencia, individualidad funcional y la integrabilidad de sus fondos, como así también que su gobierno, administración y control sean ejercidos por sus propios afiliados –activos y pasivos- según el presente régimen legal.

Los bienes de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados y están exentos de impuestos, tasas y/o contribuciones fiscales provinciales y municipales.

Artículo 4º.- DOMICILIO: la Caja tiene su domicilio en la ciudad capital de la Provincia de Buenos Aires y la sede que al objeto fije el Consejo de Administración. El domicilio de la Caja es el lugar de cumplimiento de las obligaciones legales de sus afiliados y de las que voluntariamente contrajeran con ella.

CAPITULO II - AFILIACIÓN Y GOBIERNO

Artículo 5º.- AFILIADOS Y BENEFICIARIOS: todos los matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y los jubilados son afiliados a la Caja y, en consecuencia, sus beneficiarios de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias y las complementarias que en su consecuencia se dicten.

La afiliación obligatoria se cumple automáticamente por la incorporación en la matrícula del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. El hecho de ser afiliado o beneficiario de cualquier otro régimen de previsión y seguridad social no exime a los matriculados en el Colegio de las obligaciones emergentes de la presente Ley. Es compatible la percepción de prestaciones otorgadas por esta Ley con las que provengan de otros regímenes de previsión y/o seguridad social.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 6º.- OBLIGACIONES: la calidad de afiliado a la Caja implica las siguientes obligaciones:

- a) Abonar los aportes que determina la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b) Suministrar toda la información que se le requiera, relacionada con los fines de la Caja.
- c) Informar todo cambio de estado o de situación que genere modificación en relación con las prestaciones.
- d) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones emergentes de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Será previo al otorgamiento de cualquier prestación al afiliado o a sus causahabientes, la regularización en caso de incumplimiento de los incisos precedentes.

Artículo 7º.- NOMINA DE AFILIADOS: la Caja coordinará con el Colegio de Arquitectos la nómina de sus afiliados; para lo cual éste comunicará en forma inmediata la inscripción de profesionales y los movimientos matriculares, de manera de contar permanentemente con datos actualizados al respecto.

Al solo efecto electoral el padrón de activos de la Caja estará integrado, al 31 de diciembre del año anterior a cada elección, por los afiliados que tengan la matrícula al día y reúnan por lo menos el cincuenta (50) por ciento de la aportación obligatoria establecida por esta Ley, desde la fecha de su afiliación. El padrón de jubilados estará integrado por aquellos que alcancen tal estado a la misma fecha.

Artículo 8º.- ORGANOS DE CONDUCCIÓN: son órganos de gobierno, administración y control de la Caja:

- a) La Asamblea de Representantes;



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- b) El Consejo de Administración;
- c) La Comisión de Fiscalización.

El mandato de los integrantes de todos los órganos de la Caja será por tres (3) años, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva solo por un período, e indefinidamente en forma alternada.

Sus miembros serán designados, en el mismo acto que la renovación de autoridades del Colegio de Arquitectos, en la forma y bajo las condiciones que para cada órgano se establezca en los capítulos siguientes.

CAPITULO III - ASAMBLEA DE REPRESENTANTES

Artículo 9º.- INTEGRACIÓN: la Asamblea de Representantes es la autoridad máxima de la Caja y se integra con cuarenta (40) miembros titulares, con sus respectivos suplentes, elegidos en forma separada por los padrones de afiliados activos y jubilados, a razón de tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes por los afiliados activos y un representante titular y uno suplente por los jubilados, de cada Colegio Distrital; los que tendrán voto según la siguiente progresión:

- a) 1 voto cada 700 afiliados activos y jubilados, a excepción de los primeros 700 afiliados que tendrán 1 voto cada 350 afiliados activos y jubilados

En cada jurisdicción distrital los cargos de representantes activos a la Asamblea serán adjudicados por el sistema de representación proporcional a los votos obtenidos por las listas intervinientes; los cargos de los representantes jubilados serán adjudicados a simple pluralidad de sufragios.

En caso de ausencia transitoria o definitiva de algunos de los representantes titulares, estos serán reemplazados por los suplentes de su misma representación, según el orden de la respectiva lista.

El desempeño como representante a la Asamblea será ad-honorem.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Los afiliados activos y jubilados de la Caja podrán participar de las Asambleas con voz pero sin voto.

Artículo 10°.- REQUISITOS: para tener derecho a ser Representante a la Asamblea los afiliados activos o jubilados deberán integrar el padrón electoral, según lo establecido en el Artículo 7°. Los representantes activos, además, deberán contar en los cinco (5) años previos a la elección, con aportes previsionales iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria.

Artículo 11°.- IMPEDIMENTOS: no podrán ser representantes los miembros del Consejo de Administración ni de la Comisión de Fiscalización de la Caja; tampoco podrán serlo los miembros del Consejo Superior ni del Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos.

Estarán inhabilitados así mismo:

- a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos dolosos, mientras dure la condena.
- b) Los condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- c) Los fallidos o concursados, mientras no fueran rehabilitados.
- d) Los excluidos definitivamente o suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio de Arquitectos, en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.
- e) Los afiliados que mantengan deudas exigibles, provenientes de la presente Ley y sus normas reglamentarias.
- f) Los afiliados que perciban, en forma permanente o no, remuneración, honorarios o alguna compensación a cargo de la Caja.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 12º.- AUTORIDADES: son autoridades de la Asamblea un Presidente y dos Secretarios, elegidos para cada Asamblea, a simple mayoría de votos presentes, los que no podrán ser de la misma representación distrital.

Artículo 13º.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA: la Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria, convocada por el Consejo de Administración para tratar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo orden del día, bajo pena de nulidad.

La Asamblea, ordinaria o extraordinaria, sesionará válidamente con la presencia de representantes que reúnan, por lo menos dos tercios de los votos, según lo previsto en el Art. 9º.

La citación de los representantes deberá hacerse en forma individual y por medio fehaciente, con una anticipación mínima de treinta (30) días para la Asamblea Ordinaria y de quince (15) días para la Extraordinaria, remitiendo en cada caso el Orden del Día a considerar.

Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en el Art. 14º que requerirán la aprobación de los dos tercios de los votos de la composición total de la Asamblea constituida. El Presidente tendrá los votos que le correspondan en su calidad de representante y un voto más en caso de empate.

Artículo 14º.- ASAMBLEA ORDINARIA: cada año, en el lugar, día y hora que fije el Consejo de Administración, dentro del plazo de noventa (90) días de cerrado el ejercicio económico-financiero, será convocada la Asamblea Ordinaria. En ella serán tratados los temas que incluya el Consejo de Administración en el orden del día, que deberá comprender los asuntos enunciados seguidamente, en calidad de atribución exclusiva de la Asamblea:

- a) Considerar la Memoria, Estados contables, sus notas y anexos del Ejercicio económico-financiero e informe de la Comisión de Fiscalización.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

- b) Establecer el monto de la Cuota Mínima Anual Obligatoria (CMAO), según el Art. 26º, inciso a) y fijar el porcentaje de aporte obligatorio que establece el Art. 26º, inciso b) de esta Ley.
- c) Establecer, sobre la base de estudios actuariales, el monto de la Prestación Básica.
- d) Fijar las compensaciones de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Fiscalización.
- e) Considerar el Presupuesto general de la Caja, en base al cálculo de recursos y erogaciones totales, previstos para el año, así como las proyecciones plurianuales.

Serán tratados, además, los temas que, en cada caso, según corresponda, resuelva incluir el Consejo de Administración y que, como atribución exclusiva de la Asamblea, son los siguientes:

- f) Aprobar su Reglamento de Funcionamiento, el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones y todos aquellos que eleve el Consejo de Administración.
- g) Aprobar los planes de nuevas prestaciones y/o servicios, estableciendo quienes pueden incorporarse y fijando las fuentes de financiamiento, sin afectar los fondos destinados al régimen de previsión social.
- h) Considerar los proyectos de modificación total o parcial de la presente Ley, que resultando aprobados por la Asamblea, serán impulsados por el Consejo de Administración ante los poderes públicos.
- i) Proclamar, cuando corresponda, los miembros electos para integrar el Consejo de Administración y la Comisión de Fiscalización.
- j) Determinar y/o modificar el porcentaje de los recursos destinados a constituir el Fondo de Reserva.
- k) Aceptar o rechazar donaciones y/o legados.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- l) Aceptar o rechazar la enajenación de bienes inmuebles propuesta por el Consejo de Administración.
- m) Considerar las cuestiones previstas en el Art. 36º de la presente Ley.
- n) Considerar los convenios aludidos en el Art. 18º, inciso k), suscriptos por el Consejo de Administración.
- o) Autorizar al Consejo de Administración a contraer compromisos por créditos, según lo establecido en el Art. 18º, inciso p).

Los temas comprendidos en los incisos g), h), j), l), m) y o) requerirán la aprobación de representantes que reúnan, como mínimo, los dos tercios de los votos que integran la Asamblea.

Artículo 15º.- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: la Asamblea será convocada a sesión extraordinaria, por el Consejo de Administración, en los siguientes casos:

- a) Cuando medie una decisión del Consejo avalada por simple mayoría de sus integrantes.
- b) Cuando exista el requerimiento escrito de no menos del treinta (30) por ciento de los representantes de la Asamblea.
- c) Cuando exista el requerimiento escrito avalado por simple mayoría de los integrantes de la Comisión de Fiscalización.
- d) Cuando exista el requerimiento escrito del cinco (5) por ciento de los afiliados a la Caja.

En su desarrollo se tratarán con exclusividad los asuntos que motivaron la convocatoria.

Los requisitos para funcionar válidamente son los establecidos en el artículo 13º.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CAPITULO IV - CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16º.- INTEGRACIÓN: el Consejo de Administración de la Caja estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes; en ambos casos 4 (cuatro) corresponderán a afiliados activos y 1 (uno) en representación de los jubilados, los que serán elegidos por el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

En caso de ausencia accidental, temporaria o definitiva de un miembro titular, este será reemplazado por el suplente de su misma representación.

Artículo 17º.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS: para ser miembro del Consejo de Administración rigen las mismas condiciones e impedimentos establecidos en los artículos 10º y 11º de la presente Ley.

Artículo 18º.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: son atribuciones y obligaciones del Consejo de Administración:

- a) Otorgar, denegar o reajustar las prestaciones, como así cancelar las acordadas y suspender preventivamente el pago de las mismas cuando corresponda.
- b) Proyectar el presupuesto anual, con vencimiento del ejercicio el 31 de diciembre de cada año y elaborar la Memoria y Balance de la Caja, sometiéndolos a consideración de la Asamblea.
- c) Presentar las proyecciones plurianuales aludidas en el Art. 14º, inciso b) y los resultados de los estudios indicados en el Art. 35º de esta Ley.
- d) Proponer a la Asamblea las cuantías de las aportaciones y erogaciones establecidas en los incisos c) y d) del Art. 14º.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

- e) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea y aplicar las disposiciones de la presente Ley.
- f) Realizar todos los actos de disposición y administración que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de la Caja y para la inversión de los fondos de la misma.
- g) Nombrar, reubicar, promover y remover al personal de la Caja, fijar su remuneración y las condiciones de trabajo.
- h) Proyectar los reglamentos de la Caja y su modificación, sometiéndolos a la aprobación de la Asamblea.
- i) Confeccionar el Orden del Día y efectuar la convocatoria de las Asambleas.
- j) Mantener relaciones con entidades de fines similares, particularmente las vinculadas con otros sectores profesionales, promoviendo la participación en conferencias, congresos o convenciones ligados con las finalidades de la Caja.
- k) Promover y/o celebrar convenios con organismos públicos o privados, en materia de seguridad social, que deberán suscribirse ad-referendum de la Asamblea.
- l) Emitir opinión en estudios, proyectos, informes y trabajos vinculados a los objetivos y fines de la Caja.
- m) Proponer a la Asamblea la modificación total o parcial de las normas legales y reglamentarias tendientes al perfeccionamiento del sistema de seguridad social de los afiliados.
- n) Designar entre los afiliados en actividad o pasivos comisiones de cooperación para el mejor funcionamiento del sistema establecido por esta Ley.
- o) Proponer a la Asamblea la disposición de los bienes inmuebles y realizar los actos disposición de los bienes muebles registrables.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- p) Proponer a la Asamblea, con fundamento en necesidad fehacientemente demostrada, la solicitud de aprobación para contraer compromisos por créditos.

Artículo 19º.- AUTORIDADES: el Consejo de Administración procederá a elegir de su seno, por simple mayoría, un Presidente, un Secretario y un Tesorero, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

El Secretario reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporaria. A falta de ambos el Consejo designará de su seno los reemplazantes en sus funciones, interinamente o por todo el tiempo hasta el final del período.

Los consejeros suplentes que asuman por reemplazo transitorio o definitivo no lo son de los titulares en las mencionadas funciones.

El Presidente es el ejecutor de las resoluciones del Consejo de Administración y el representante legal de la Caja, teniendo personería para representarla ante las autoridades administrativas, judiciales y con los terceros. Podrá delegar en otros consejeros la ejecución de actos determinados y constituir apoderados especiales a los mismos fines.

El Presidente ejercerá la potestad disciplinaria sobre el personal de la Caja, pudiendo delegarla en el caso de medidas correctivas.

El Consejo Superior del Colegio de Arquitectos designará, por simple mayoría, un Secretario (de) Previsional, quien será el representante coordinador entre el Colegio y el organismo de conducción de la Caja.

Artículo 20º.- REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO: el Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez por mes en la forma que el reglamento interno establezca. La sesión correspondiente al mes de enero será facultativa. El Presidente convocará a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o lo requieran por lo menos dos (2) consejeros titulares.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

El Consejo sesionará, como mínimo, con la presencia de tres (3) de sus miembros titulares, salvo para aprobar la creación, modificación o suspensión de regímenes de beneficios, en todo acto de disposición, para proyectar el presupuesto anual y para resolver sobre los recursos de reconsideración contra denegatoria de beneficios, en cuyos casos se requerirá la presencia, como mínimo, de cuatro (4) de sus miembros titulares.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá voto en su calidad de consejero y doble voto en caso de empate.

La ausencia de cualquier consejero titular a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas en el año, sin causa justificada, autorizará al Consejo a sustituirlo por el respectivo suplente, sin otra formalidad que la notificación fehaciente al miembro sustituido.

Artículo 21º.- REVISIÓN DE ACTOS: las resoluciones del Consejo de Administración denegando la concesión de prestaciones y beneficios creados por la presente Ley, serán susceptibles del pedido de reconsideración ante el mismo, dentro de los quince (15) días de notificación al interesado por medio fehaciente.

CAPITULO V - COMISION DE FISCALIZACIÓN

Artículo 22º.- INTEGRACIÓN: la fiscalización y control del cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley recae en la Comisión de Fiscalización, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 10º y ser elegidos por el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Por lo menos un integrante titular y su respectivo suplente deberán ser afiliados jubilados.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Artículo 23º.- IMPEDIMENTOS: no podrán ser miembros de la Comisión de Fiscalización, quienes estén inhabilitados según lo establecido en el Art. 11º de esta Ley. Tampoco podrán serlo los integrantes de la Asamblea de la Caja ni de los Consejos Directivos distritales del Colegio de Arquitectos.

Artículo 24º.- NATURALEZA DEL CONTROL: el control que ejercerá esta Comisión será de carácter técnico formal y a posterioridad con relación a la ejecución del presupuesto y a la legalidad de los actos, excluyendo todo cuanto se relacione con el mérito, oportunidad y conveniencia de ellos.

Artículo 25º.- ATRIBUCIONES: la Comisión de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ley y por la Asamblea, a quien deberá informar periódicamente.
- b) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual y el desarrollo de las proyecciones plurianuales.
- c) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económico financiera de la Caja.
- d) Informar y proponer al Consejo de Administración las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- e) Solicitar, cuando lo estime pertinente, la convocatoria de la Asamblea extraordinaria.
- f) Proyectar su Reglamento de funcionamiento y someterlo a la aprobación de la Asamblea.
- g) Informar trimestralmente al Consejo Superior del Colegio de Arquitectos sobre el ejercicio de su control de gestión.
- h) Requerir al Consejo de Administración el llamado a Asamblea extraordinaria, cuando a su juicio los actos u omisiones de aquel pudieran implicar una grave responsabilidad civil o penal.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

TITULO II - REGIMEN FINANCIERO

CAPITULO I - RECURSOS

Artículo 26º.- FUENTES: son recursos económicos de la Caja:

- a) El aporte de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, cuyo importe y forma de recaudación se regulará por resoluciones que adopte la Asamblea. Este órgano queda facultado para graduar el cumplimiento de la cuota en función de la antigüedad matricular, así como según la edad de los afiliados.

La integración de esta cuota se dará por cumplida cuando su importe se cubra con los aportes ingresados en función de lo establecido en los incisos b), i) y j).
- b) El aporte obligatorio del ocho (8) por ciento a cargo de los afiliados, de los honorarios percibidos y de todo ingreso o remuneración de origen profesional por trabajos ejecutados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio. La Asamblea podrá aumentar o disminuir este aporte, con la aprobación de los dos tercios de los votos de sus integrantes.
- c) El aporte obligatorio del siete (7) por ciento a cargo de los comitentes sobre los mismos honorarios referidos en el inciso b), el que deberá ser depositado simultáneamente con el aporte a cargo del profesional.
- d) Los intereses, recargos y similares, fijados por la Asamblea, que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y a sus reglamentaciones.
- e) Los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- f) El importe de las donaciones, legados y todo tipo de aportes o contribuciones.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- g) La sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir.
- h) El importe de los créditos que se hubiesen contraído con autorización de la Asamblea.
- i) La contribución por regularización de obras en contravención, por parte del comitente, conforme a lo establecido en el Art.29º de la presente Ley.
- j) El contribución del diez (10) por ciento, sobre su respectiva compensación, por parte de cada profesional que ocupe cargo electivo en el Colegio de Arquitectos o en la Caja creada por la presente Ley.
- k) Las cuotas que la Asamblea resuelva establecer, a cargo del afiliado o beneficiario, para sostenimiento de la cobertura de salud, subsidios por fallecimiento y demás ayudas solidarias o programas afines a la seguridad social.

Los profesionales y los comitentes, al solo efecto del cobro de los aportes adeudados a la Caja, son solidariamente responsables. En ejercicio del poder de policía delegado por el Estado provincial, la Caja podrá realizar las acciones correspondientes tendientes al cobro de aportes adeudados.

Artículo 27º.- OBLIGACION DE ADJUDICATARIOS DE OBRAS: en el caso de la obra pública, nacional, provincial o municipal, o realizada por entes descentralizados o mixtos, que se ejecute en jurisdicción provincial, el adjudicatario estará obligado a realizar los aportes previsionales equivalentes al diez (10) por ciento del honorario profesional que correspondan a los arquitectos intervinientes, por toda tarea profesional de su incumbencia.

Idéntica obligación rige para toda empresa consultora de servicios profesionales, abarcativos de las incumbencias del arquitecto, que realicen tareas para entes oficiales o privados.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Artículo 28º.- EXCEPCIONES: el cumplimiento de lo establecido en el inciso a) del Art. 26º admitirá las siguientes excepciones:

- a) La C.M.A.O de los afiliados que tengan menos de cinco (5) años de antigüedad a contar de la obtención de su título habilitante, será del cincuenta (50) por ciento de lo establecido con carácter general, si así lo solicitaren.
- b) El afiliado que demuestre realizar su ejercicio profesional exclusivamente en relación de dependencia y acredite afiliación obligatoria a otro régimen previsional podrá optar, de forma permanente o por períodos anuales, por ser exceptuado del aporte de la C.M.A.O.
- c) Todo afiliado podrá optar, anualmente, por realizar aportes inferiores a una C.M.A.O, pero iguales o superiores al cuarenta (40) por ciento de la misma, computándosele tales años a los efectos jubilatorios, para el cálculo de la prestación Básica, en la proporción correspondiente.
- d) El afiliado podrá por excepción y en forma indeclinable renunciar al cómputo del año en curso a los fines previsionales mediante declaración jurada presentada hasta el 31 de marzo del año siguiente, cancelando previamente los gastos de seguros y administración. Esta excepción se podrá solicitar hasta un máximo de cinco (5) años calendario, consecutivos o alternados.

Artículo 29º.- OBRAS EN CONTRAVENCION: para las tareas profesionales efectuadas sobre obras o instalaciones que se hayan llevado a cabo sin autorización previa del organismo oficial pertinente, corresponde la contribución obligatoria a cargo del comitente, del diez (10) por ciento sobre los honorarios que hubieran correspondido, de haberse dado cumplimiento a las normas arancelarias vigentes al momento de su realización.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

La Asamblea reglamentará la instrumentación de esta norma para evitar la elusión y evasión de las obligaciones emergentes de la presente Ley y la preservación de los créditos y derechos de esta Caja.

CAPITULO II - RECAUDACION

Artículo 30º.- IMPUTACIÓN: los aportes efectuados por los afiliados serán registrados en cuentas anuales individualizadas. La Asamblea fijará las características, monto y plazo de pago de la cuota establecida en el inciso a) del Art. 26º, así como el porcentaje indicado en el inciso b) del mismo.

Los aportes indicados en el inciso b) del Art. 26º serán imputados al año calendario en que se verifique su ingreso. A solicitud del afiliado los excedentes a una CMAO podrán complementar hasta dos (2) años inmediatos anteriores y hasta dos (2) años inmediatos posteriores; igual criterio se aplicará para aquellos que hayan optado por la aportación reducida según el inciso c) del artículo 28º.

Vencidos los plazos para el pago de las cuotas y aportes, determinados por la Asamblea, el afiliado quedará automáticamente en mora. Para acceder a los beneficios y prestaciones establecidos en la presente Ley el afiliado deberá cancelar la deuda pendiente, con más las actualizaciones, recargos e intereses.

Artículo 31º.- CONTROL DE APORTES: ningún organismo del Estado nacional, provincial o municipal; mixto o privado y empresas en general, dará curso o aprobación a ninguna documentación técnica, relativa al ejercicio de la profesión de Arquitecto, que carezca de la constancia, por parte del Colegio de Arquitectos, de haberse previamente controlado el cumplimiento de lo establecido en el Art. 26º, inciso b), de la presente Ley.

Artículo 32º.- RESPONSABILIDAD: los funcionarios de cualquier jurisdicción, administrativa, judicial o colegial y entidades privadas o mixtas, que omitan los



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

recaudos exigidos por el Art. 31º de esta Ley, serán personalmente responsables por el perjuicio originado por la omisión del pago de los aportes y contribuciones que deben ingresar los afiliados al patrimonio de la Caja, sin perjuicio de las sanciones administrativas que les correspondieren.

Artículo 33º.- LEGITIMACIÓN Y APREMIO: la Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia de Buenos Aires o fuera de él, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.

La Caja está facultada para cobrar los aportes establecidos en el artículo 26º, incisos b), c) e i) por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título ejecutivo suficiente la liquidación que expida con la firma del Presidente, Secretario y/o Tesorero, previa y fehaciente intimación de la deuda.

Cuando la Caja no logre cobrar los aportes debidos mediante la ejecución por el procedimiento de apremio, los períodos impagos no serán computados a los fines del otorgamiento de las prestaciones previstas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 34º.- DEPOSITO DE LOS RECURSOS: el Banco de la Provincia de Buenos Aires abrirá una cuenta a nombre de la Caja de Seguridad Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Presidente, Secretario y/o Tesorero, en la que se depositarán los ingresos de la misma.

La recaudación de los aportes y el pago de las prestaciones podrán hacerse por intermedio de otras entidades financieras oficiales o privadas, cuando las condiciones así lo justifiquen, previa decisión de la Asamblea.

CAPITULO III - APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 35º.- DESTINOS: los recursos de la Caja se aplicarán:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- a) Al cumplimiento de los beneficios, prestaciones y demás cometidos que prevé la presente Ley y de los que en virtud de la misma establezca la Asamblea.
- b) A los gastos de administración y control, cuyo monto deberá ser aprobado por la Asamblea Anual Ordinaria, en acuerdo al correspondiente presupuesto.
- c) En promover trabajos de investigación y estudios relacionados con la seguridad social.
- d) En la construcción o adquisición de edificios destinados al uso de la Caja, previa aprobación de la Asamblea.
- e) En inmuebles, títulos y valores de la renta pública, fondos de inversión públicos o privados, e imposiciones o colocaciones en entidades financieras, oficiales o privadas, previa aprobación de la Asamblea
- f) En el pago de intereses y amortización de capital de los créditos contraídos, según lo establecido en el inciso h) del Art. 26°.
- g) En inversiones en actividades productivas o vinculadas con el desarrollo profesional, en condiciones de rentabilidad y seguridad suficientes, previa aprobación de la Asamblea.
- h) En créditos para sus afiliados, previa aprobación de la Asamblea.

No podrá el Consejo de Administración de la Caja dar otro destino a los recursos que los fijados en el presente artículo, bajo responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

Artículo 36°.- EVALUACIONES PERIÓDICAS: a fin de mantener el equilibrio económico financiero de la Caja y el análisis en particular de cada programa, la Asamblea considerará los estudios técnicos realizados a través del Consejo de Administración, relacionados con la evolución de los últimos cinco (5) años y la proyección para el siguiente quinquenio, ambos lapsos como mínimo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Así mismo, cada cinco (5) años el Consejo de Administración deberá presentar a la Asamblea el estudio, con dictamen profesional técnico actuarial, destinado a evaluar el desarrollo integral de las prestaciones instituidas por la presente Ley, o incorporadas a los programas de la Caja por decisión de la Asamblea.

Artículo 37°.- REGIMEN DE PRESTACIONES: con objeto de garantizar los principios previsionales enunciados en el Art. 2° de la presente Ley, el régimen de prestaciones se sustentará en una Prestación Básica igualitaria para todos aquellos que cumplan con las aportaciones mínimas establecidas, más una Prestación Complementaria resultante de los excedentes registrados en las cuentas individuales de los afiliados, según lo establecido en el Art. 30°. Todo ello previa determinación de los recursos que pudieran destinarse a gastos de administración, constitución del Fondo de Reserva y derivación parcial de aportaciones individuales para el cumplimiento de las prestaciones básicas.

Este régimen estará regulado por el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones que dictará la Asamblea y que deberá ponderar la edad del afiliado al matricularse, los años de afiliación a la Caja, los años computables para jubilación, la edad de retiro y la aportación realizada según la cuenta individual del afiliado.

El haber máximo de la Jubilación Ordinaria Completa no podrá superar en más de diez (10) veces el haber de la Prestación Básica.

TITULO III - PRESTACIONES

CAPITULO I - PROGRAMAS

Artículo 38°.- PROGRAMAS BÁSICOS: la Caja otorgará a sus afiliados, según los programas establecidos por la presente Ley y los que en su consecuencia se dicten, las siguientes prestaciones y demás beneficios de la seguridad social:



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

- a) Programa de Previsión Social, con afectación a los recursos económicos provenientes del Art. 26º, incisos a) y b) de esta Ley:
 - 1. Jubilación ordinaria.
 - 2. Jubilación por edad avanzada.
 - 3. Retiro por invalidez.
 - 4. Compensación complementaria
 - 5. Pensión.
- b) Programas de asistencia social y de atención a la salud, con afectación de los recursos económicos específicos provenientes de las resoluciones que adopte la Asamblea, con base al Art. 26º, inciso k) de esta Ley:
 - 6. Subsidios por fallecimiento del afiliado, cónyuge e hijos.
 - 7. Subsidios especiales, extraordinarios y adicionales de pago único o periódico, ayudas o suplementos a los afiliados y causahabientes.
 - 8. Cualquier otra ayuda pecuniaria o no que contribuya al fortalecimiento de la familia de los afiliados.
 - 9. Sistema de cobertura médica para el afiliado y su grupo familiar.
 - 10. Otras prestaciones, financiaciones y/o complementos pecuniarios que contribuyan a la conservación, recuperación y/o rehabilitación de la salud.

Artículo 39º.- OTRAS PRESTACIONES: la Caja también podrá otorgar, según los regímenes que con carácter general establezca la Asamblea, prestaciones y servicios como:

- a) Programas para complementar las prestaciones definidas en el inciso a) y en los puntos 9 y 10 del inciso b) del artículo anterior.
- b) Prestaciones e inversiones que sirvan a otros aspectos de la solidaridad o que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar y/o esparcimiento, tanto de los afiliados como de sus familias, como así



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

también de los diversos aspectos que hacen al desempeño y desarrollo profesional.

Las reglamentaciones que se dicten comenzarán a regir a partir de la fecha en que las mismas lo establezcan y en todos los casos deberán estar precedidas de los estudios económicos financieros y actuariales que fundamenten su factibilidad, según resulta de la presente Ley.

Artículo 40º.- INTRANSFERIBILIDAD E INEMBARGABILIDAD: los beneficios acordados por esta Caja y los derechos correspondientes, son intransferibles e inembargables, pero responderán por las obligaciones contraídas con ésta Caja.

CAPITULO II - JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 41º.- REQUISITOS: tendrá Derecho a la Jubilación Ordinaria Completa el afiliado que acredite una edad mínima de sesenta (60) años y treinta y cinco (35) años con aportes previsionales iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria (CMAO), establecida en el Art. 26º, inciso a) o sesenta y cinco (65) años y treinta (30) años con aportes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria.

Artículo 42º.- HABER: el haber de la Jubilación Ordinaria Completa estará integrado por:

- a) El monto de la Prestación Básica establecida por la Asamblea, por cumplimiento de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, prevista en el Art. 26º, inciso a).
- b) El monto de la Prestación Complementaria, resultante de la cuenta individual, si la tuviera, según las normas del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones, previsto en el Art. 37º.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CAPITULO III - JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

Artículo 43º.- REQUISITOS: tendrá derecho a la Jubilación por edad avanzada el afiliado que acredite una edad mínima de setenta (70) años y acredite quince (15) años con aportes previsionales iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria, establecida en el Art. 26º inciso a), con por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese de su actividad.

Artículo 44º.- HABER: el haber de la Jubilación por edad avanzada estará integrado por:

- a) El monto del setenta (70) por ciento de la Prestación Básica.
- b) El monto de la Prestación Complementaria, resultante de la cuenta individual, si la tuviera, según las normas del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones.

CAPITULO IV - RETIRO POR INVALIDEZ

Artículo 45º.- REQUISITOS: tendrá derecho a la Jubilación Retiro por invalidez el afiliado que se incapacite física y/o intelectualmente en forma absoluta para el ejercicio profesional, cualquiera sea su edad y que hubiera efectuado aportes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria o al cuarenta (40) por ciento de ésta, según estuviera encuadrado en el régimen de la aportación completa o reducida. La causa de la incapacidad no debe ser anterior a la afiliación a la Caja.

Artículo 46º.- VALORACIÓN DE INCAPACIDAD: la incapacidad que produzca una disminución laboral para el desempeño profesional no menor del sesenta y seis (66) por ciento, se considera total.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

El estado de incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio profesional deberá ser establecido por una Junta Médica, compuesta de dos facultativos que designará el Consejo de Administración y otro propuesto por quien solicite el beneficio.

El informe pericial no obligará a la decisión y el Consejo de Administración podrá apartarse de sus conclusiones si estimase justa causa para ello. El Consejo de Administración podrá disponer, en cualquier momento, un examen del estado físico y/o intelectual del beneficiario.

Artículo 47º.- DICTAMEN DEFINITIVO: los profesionales e institutos que lleven adelante los tratamientos de rehabilitación psicofísica y capacitación laboral deberán informar, en los plazos que establezcan las normas reglamentarias, la evolución del afiliado. Cuando la Junta Médica, conforme los informes recibidos considere rehabilitado al afiliado, procederá a citarlo y emitirá un dictamen definitivo revocando el derecho a retiro por invalidez.

Transcurridos tres (3) años desde la fecha del dictamen transitorio, la Junta Médica deberá citar al afiliado y procederá a la emisión del dictamen definitivo que ratifique el derecho al retiro por invalidez o lo deje sin efecto, en un todo de acuerdo con los requisitos establecidos en los Arts. 45º y 46º. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos (2) años más, si la Junta Médica considerase que en dicho plazo podrá rehabilitarse el afiliado. Desaparecida la incapacidad cesará el beneficio.

Artículo 48º.- HABER: el haber del Retiro por invalidez se integrará de la siguiente forma:

- a) Si la incapacidad se produjera dentro de los diez (10) primeros años de aportación, el monto de la prestación será equivalente al cincuenta (50) por ciento de lo que le hubiera correspondido en concepto de Prestación Básica.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- b) Si la incapacidad se produjera con más de diez (10) años y hasta los veinte (20) años de aportación, el monto de la prestación será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de lo que le hubiera correspondido en concepto de Prestación Básica.
- c) Si la incapacidad se produjera con más de veinte (20) años de aportación, el monto de la prestación será equivalente al cien (100) por ciento de lo que le hubiera correspondido en concepto de Prestación Básica.
- d) En todos los casos, por el monto de la Prestación Complementaria, resultante de la cuenta individual, si la tuviera, según las normas del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones.

CAPITULO V - COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 49º.- REQUISITOS: tendrá derecho a una Compensación Complementaria por gran invalidez, el jubilado según el Art. 45º, que requiera la atención permanente de su incapacidad con el auxilio de terceros y cumplimente las disposiciones reglamentarias establecidas por la Asamblea.

El Consejo de Administración constatará periódicamente la necesidad de esta Compensación Complementaria, pudiendo apartarse del informe técnico si estimase justa causa para ello.

Desaparecida la causal de la Compensación, cesará el beneficio.

Artículo 50º.- HABER: el monto de la Compensación Complementaria será graduado por la Asamblea y su importe no podrá exceder del cincuenta (50) por ciento de la Prestación Básica que le corresponda al beneficiario según el Art. 46º.

CAPITULO VI - PENSION



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Artículo 51º.- REQUISITOS: tendrán derecho a pensión los causahabientes del afiliado, que a su muerte o a su presunto fallecimiento judicialmente declarado, encuadre en alguno de los siguientes casos:

- a) Estuviere gozando de una jubilación ordinaria, por edad avanzada o retiro por invalidez.
- b) Se encontrare en actividad y reuniere los requisitos exigidos por la presente Ley para acceder a una jubilación ordinaria o por edad avanzada.
- c) Se encontrare en actividad y reuniere veinticinco (25) años de aportes previsionales, y que hubiera efectuado aportes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria o al cuarenta (40) por ciento de ésta, según estuviera encuadrado en el régimen de la aportación completa o
- d) Reuniere doce (12) meses de aportes previsionales dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la fecha de fallecimiento y siempre que acredite al menos quince (15) años de aportes previsionales en total, y que hubiera efectuado aportes iguales o superiores a la Cuota Mínima Anual Obligatoria o al cuarenta (40) por ciento de ésta, según estuviera encuadrado en el régimen de la aportación completa o reducida

Artículo 52º.- CAUSAHABIENTES: los causahabientes con derecho a pensión son:

- a) El cónyuge en concurrencia con sus hijos e hijas solteras o viudas hasta alcanzar la mayoría de edad; estas últimas siempre que no perciban haberes de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que establece la presente Ley.
- b) La hijas o los hijos en las condiciones del inciso anterior.
- c) Los padres del afiliado, si a la fecha del fallecimiento vivían bajo el amparo del mismo, hasta tanto continúe el estadio de indigencia y siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

La presente enumeración es taxativa y el orden de prelación establecido en los incisos anteriores es excluyente. El límite de edad mencionado en el inciso a) no regirá si los causahabientes se encontraren incapacitados y sin medios de vida a la fecha en que llegaren a la mayoría de edad.

A los causahabientes de los afiliados no se les negarán las prestaciones previstas en esta Ley, en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caja.

Artículo 53º.- EQUIPARACIÓN DEL CONVIVIENTE: a todos los efectos de la presente Ley queda equiparada a la viuda o al viudo, la persona que hubiera vivido públicamente y en aparente matrimonio con el o la causante, siendo este separado de hecho durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia común, o el causante fuera soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la Pensión, salvo que él o la causante hubiera tenido a la fecha de su deceso a su cargo el pago de alimentos conyugales, o que él o la causante fuera único culpable de la separación o divorcio judicialmente decretados. En estos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Artículo 54º.- EXCLUSIONES: no tendrán derecho a prestación de Pensión:

- a) El cónyuge que estuviere divorciado o separado judicialmente o de hecho al momento de la muerte del causante, salvo que se acreditase el caso del artículo precedente.
- b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o de desheredación, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio de los causahabientes no podrán invocarse cuando el fallecimiento del causante se produjo con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 55º.- EXTINCIÓN: el derecho a Pensión se extingue en los siguientes casos:

- a) Por la muerte del beneficiario o por su fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) Para los beneficiarios cuyo derecho a Pensión dependiere de que fueren solteros o viudos, desde que contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a Pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas en el Art. 51º de esta Ley.

Artículo 56º.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN: cuando se extinguiera el derecho a Pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes enumerados en el Art. 52º, que sigan en orden de prelación y que a la fecha de fallecimiento del causante tuvieran reunidos los requisitos para obtener la Pensión, pero que hubieran quedado excluidos por otro causahabiente.

Para gozar de este beneficio el nuevo causahabiente debe encontrarse incapacitado para el trabajo a la fecha de extinción de la Pensión del anterior titular y no percibir jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por la Pensión que acuerda la presente.

La Pensión es una prestación derivada del derecho a Jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a Pensión.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 57º.- HABER: el haber de la Pensión será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de la jubilación que percibía o le hubiera correspondido percibir al causante.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 58º.- ADQUISICIÓN DEL DERECHO JUBILATORIO: el afiliado adquirirá el derecho a la jubilación cuando reuniera los requisitos que establece la presente Ley, aún cuando continuare en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de lo cual podrá solicitar a la Caja el acto administrativo que así lo declare.

Una vez dictado el acto administrativo cesará la obligación del cumplimiento de pago de la C.M.A.O, sin perjuicio del pago de los aportes establecidos en el Art. 26º, inciso b).

Para tener derecho a percibir el beneficio jubilatorio deberá acreditar la cancelación de su matrícula profesional en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 59º.- INCOMPATIBILIDADES: toda jubilación que se conceda, ordinaria o extraordinaria, implica el retiro absoluto de la actividad profesional que requiera título habilitante en el ámbito de la Provincia, con excepción de la docencia, bajo pena de la pérdida de la prestación otorgada.

Mientras dure la incompatibilidad se interrumpirá el pago de la prestación acordada.

En cualquier momento el jubilado podrá solicitar la suspensión del pago del beneficio, para ejercer alguna actividad profesional que requiera reinscripción en la matrícula colegial.

Para lograr la rehabilitación del beneficio, deberá transcurrir un lapso mínimo de doce (12) meses desde que dejara de percibir la jubilación, como así también el afiliado deberá acreditar la exigencia del artículo anterior.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 60º.- REINGRESO: el jubilado que se reintegre a la actividad, cesare en la misma con posterioridad a la vigencia de la presente Ley y acredite los requisitos exigidos para la obtención de alguna de las jubilaciones previstas en la presente, tendrá derecho a reajustar la prestación, mediante el cómputo de nuevos años con aportes.

Artículo 61º.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DERECHOS: el derecho a solicitar la Jubilación o Pensión es imprescriptible.

El derecho a percibir los importes correspondientes a los beneficios previsionales comenzará a correr desde la fecha de la solicitud del beneficio, en el caso de que la cancelación de matrícula fuere anterior a la solicitud y desde la fecha de la última cancelación, si fuere posterior, cuando se tratare de la Jubilación; o desde aquella en que se produjere el deceso del causante, en el caso de la Pensión.

Artículo 62º.- PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA: para todos los efectos de esta Ley no serán computados ni reconocidos los períodos de servicio respecto de cuyos aportes impagos, el afiliado o sus causahabientes se hubieren amparado o se amparen en la prescripción liberatoria sin límite de tiempo.

Artículo 63º.- CONVENIOS DE RECIPROCIDAD: con relación a los beneficios, o a cualesquiera de ellos contemplados por la presente Ley y que autorizados por ésta, establezca la Asamblea, la Caja podrá instrumentar convenios de reciprocidad con los Institutos o Cajas de Previsión y/o Seguridad Social nacionales, provinciales, municipales, estatales y no estatales.

Estos convenios necesitarán ser aprobados o ratificados por la Asamblea, con la conformidad de la mayoría simple de sus miembros.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 64º.- EXCESO DE EDAD: por cada dos (2) años de edad que excedan los límites fijados en el Art. 41º para la Jubilación ordinaria, se reconocerá un (1) año de servicio.

TITULO IV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 65º.- PRIMERA ELECCIÓN: dentro de los noventa (90) días de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.405), deberá organizar y concretar el llamado a elección de los representantes a la Asamblea, designará los miembros del Consejo de Administración y los integrantes de la Comisión de Fiscalización, según lo establecido en la presente Ley.

La duración de los mandatos de los así electos se extenderá hasta la inmediata renovación de autoridades del Colegio de Arquitectos.

Artículo 66º.- TRANSICIÓN: durante el período que medie entre la asunción del Consejo de Administración y la constitución de la primera Asamblea, aquél estará facultado para asumir las atribuciones de ésta última, enunciadas en el Art. 14º.

Esta facultad será excepcional y solo limitada al período citado, a efectos de permitir la puesta en vigencia inmediata de lo normado en la presente Ley. No obstante, las normas, resoluciones o reglamentaciones así emanadas, lo serán ad referendum de la Asamblea, la que decidirá en definitiva a partir de su constitución.

Artículo 67º.- COMPUTO DE AÑOS APORTADOS: a los fines del acceso a las prestaciones establecidas en el Título III de ésta Ley, a los afiliados con anterioridad a su vigencia se les computarán como años con aportes



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

previsionales, cada uno de los años con importes iguales o superiores a los mínimos establecidos en cada período, desde 1959 hasta la vigencia de la presente Ley, por las reglamentaciones preexistentes según las Leyes 5.920, 12.007 y 12.490.

Artículo 68º.- CALCULO DE HABERES: el haber de las prestaciones para los afiliados y causahabientes que accedan a las mismas con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, pero con años de aportación anterior a su vigencia, se calculará de la siguiente manera

- a) Para el período de vigencia de las leyes 5.920, 12.007 y 12.490 se aplicará la reglamentación que le hubiera correspondido a la fecha de sanción de la presente Ley.
- b) Para el período posterior a la vigencia de la presente, se aplicarán las normas establecidas en el Título III de ésta y en el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones que se dicte en consecuencia.
- c) El haber a percibir por el afiliado o causahabiente resultará de la proporcionalidad directa entre el número de años computables para ambos regímenes.

Artículo 69º.- CUOTAS ANUALES INCOMPLETAS: el afiliado que hasta la vigencia de la presente Ley no hubiera alcanzado el completamiento de cuotas anuales de aportes mínimos, exigidos por la legislación preexistente, podrá completar él o los años respectivos, a los fines jubilatorios, con las actualizaciones, recargos, intereses y forma de pago que la Asamblea fijare. La opción a que se refiere el presente artículo, deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días de conformada la primera Asamblea.

Artículo 70º.- PRESTACIONES PREEXISTENTES: los jubilados y pensionados arquitectos con prestaciones concedidas, estén o no gozando del beneficio a la



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

fecha de vigencia de la presente Ley, continuarán percibiendo o percibirán sus haberes futuros con aplicación a las disposiciones legales y reglamentarias preexistentes. Los montos de estas prestaciones no podrán ser modificados en el futuro, salvo para mejorarlos y por resolución de la Asamblea.

Artículo 71º.- COMISIÓN INTERPROFESIONAL: dentro de los treinta días de la sanción de la presente Ley se constituirá una Comisión Interprofesional, integrada por tres (3) representantes del Consejo Ejecutivo de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12.490), dos (2) representantes de cada una de las matriculas que componen la Caja y un representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, que la convocará y la presidirá.

La misma deberá acordar dentro de los ciento veinte (120) días de constituida, lo siguiente:

- a) La forma en que se realizará la transferencia de los recursos financieros necesarios para continuar atendiendo el pago de las prestaciones jubilatorias y pensionarias, correspondientes a los beneficiarios de profesión Arquitectos, que pasarán a ser afiliados de la nueva Caja Previsional creada por la presente Ley, como así el plazo máximo para efectivizar la transferencia.
- b) Determinar el porcentaje del patrimonio de la Caja de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos, constituido por bienes muebles e inmuebles, que corresponde asignar a la Caja creada por la presente Ley, en consideración al porcentaje de aportes totales realizados hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, por los afiliados de profesión Arquitecto.
- c) La determinación del porcentaje del personal en relación de dependencia de la Caja preexistente, que habrá de transferirse a la creada por la presente ley y el modo y plazo para efectivizar la transferencia.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

- d) Determinar si resulta necesario el mantenimiento, transitorio o permanente, de una Comisión Coordinadora, encargada de dirimir las cuestiones que puedan plantearse y acordar soluciones a las situaciones preexistentes y/o todo otro asunto de interés común. En caso de no llegarse a acuerdo, sobre uno o más asuntos, en el seno de la Comisión, resolverá en definitiva el Poder Ejecutivo Provincial sin derecho a cuestionar la decisión que este adopte.
- 1) Determinar el porcentaje y el modo en que habrán de transferirse las reservas de dinero en efectivo, plazos fijos, acciones, moneda extranjera, etc., generadas por los aportes efectuados por los afiliados de profesión Arquitecto generadas desde el año 2003.
 - 2) La totalidad de los fondos depositados en el fondo fiduciario del BAPRO, provenientes de los aportes realizados por cada afiliado de profesión Arquitecto serán transferidos a otros fondos fiduciarios creado al efecto en el mismo BAPRO, que será administrado por la Caja creada por esta Ley.
 - 3) La Caja de Previsión Social para Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires se hará cargo de las deudas que mantengan con la Caja Ley 12.490 los afiliados Arquitectos, al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de aportes impagos.

Artículo 72.- DEROGACIÓN: derogase toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a la presente.-

Artículo 73º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS:

LA PLATA, 19 de abril de 2010.-

HONORABLE SENADO: se ha elaborado el presente **PROYECTO DE LEY PREVISIONAL PARA ARQUITECTOS** a fin superar la desigualdad que genera el sistema establecido por la ley 12.490 de la actual Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires (en adelante la "Caja").

En efecto, la norma mencionada decide agrupar dentro de una misma Caja Previsional a cuatro profesiones distintas, cuyos niveles de aportes son sustancialmente diferentes, no así los beneficios previsionales que obtienen sus afiliados. De no encontrarse los arquitectos agrupados con otras profesiones -cuyos ejercicios, volumen de honorarios y fiscalización de aportes también son sustancialmente diferentes- frente a un aporte igual al que hacen en la actualidad, obtendrían un beneficio jubilatorio mucho mejor.

La referida agrupación no tiene justificativo alguno para que siga operando y en la práctica, se traduce en un perjuicio para los afiliados arquitectos, quienes se ven obligados a sostener los beneficios jubilatorios de personas que les resultan ajenas a su profesión.

Según información brindada por la misma Caja, se observa que al año 2003 los afiliados a la Caja se repartían en un 5% agrimensores, 28% técnicos, 31% ingenieros y **36% arquitectos**. Por su parte, las prestaciones por profesión para el mismo período se repartieron en un 9% agrimensores, **13% arquitectos**, 34% ingenieros y 44% técnicos.

Como se puede apreciar fácilmente, al 36% de los afiliados



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

arquitectos activos le corresponde un 13% de pasivos, mientras que, por ejemplo, al 28% de afiliados técnicos activos le corresponde “sólo” un 44% de pasivos.

En el artículo 26 inciso a) de la ley 12.490, se crea la Cuota Mínima Anual Obligatoria (en adelante CMAO) cuyo importe es establecido por la Asamblea de la Caja y su cumplimiento de pago es obligatorio para todos los afiliados a la Caja. En su artículo 30, la ley establece que, una vez cumplimentado la CMAO, los aportes excedentes se imputarán de la siguiente manera: el treinta por ciento (30%) destinado al Fondo de Recomposición Previsional; hasta el nueve por ciento (9%) para gastos administrativos y **el resto para seguros y capitalización individual.**

De esta manera, casi el 40 % de los aportes excedentes al monto de la CMAO y que corresponden a los profesionales arquitectos, son redistribuidos para gastos de la Caja y para los demás afiliados de otras profesiones. Sentado ello, teniendo en cuenta que la matrícula tectónica aporta un 36% de los afiliados a la Caja sostengan un 13% por ciento de los pasivos jubilatorios. El excedente, se reparte entre otros beneficiarios cuyos aportantes activos (28% de técnicos, por ejemplo) no alcanzan a cubrir la totalidad de sus pasivos jubilatorios (44%).

Esto se debe en gran parte al distinto funcionamiento, control de aportes, tipo de ejercicio profesional, honorarios, etc. de las profesiones involucradas y que genera un desmedro a la profesión tectónica en relación a sus pares.

“El aporte no puede quedar despojado del sentido relacional que tiene con el ingreso por el cual se sufraga ni del beneficio al que por



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

ese ingreso y por ese aporte tiene derecho. (Bidart Campos, Germán “La relación entre aporte, jubilación y monto de la jubilación”, E.D. 24/06/85).

Finalmente, la agrupación de los arquitectos junto a otras tres profesiones en una misma Caja Provisional, podría violentar el Derecho de Propiedad de los primeros, cuyos aportes jubilatorios se desvían de su fin específico para solventar beneficios previsionales de terceros no arquitectos, lo cual produce una disminución del haber jubilatorio que perciben en la actualidad los pasivos arquitectos.

En consecuencia, el excedente de los aportes que realizan los arquitectos activos se podría traducir en un mejor sistema jubilatorio, con mayores prestaciones o, también, manteniendo los actuales beneficios jubilatorios que perciben los arquitectos, reduciendo sustancialmente el aporte de los activos.

II.- MARCO CONSTITUCIONAL.

II.1.- Constitución Nacional

El derecho a la previsión social ha quedado incorporado en la Constitución Nacional luego de la reforma de 1957. Así, se redactó una nueva disposición, el artículo 14 bis, en el que se enumera una cantidad de derechos de naturaleza económico-social, fundamentalmente vinculados con el mundo del trabajo y de la producción.

En este punto también es importante atenerse a los nuevos contenidos de la Constitución nacional luego de la reforma de 1994. En efecto, el constituyente de reforma le ha señalado a los gobernantes claros mandatos relativos a la posibilidad de construir una sociedad en la que



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

reine la igualdad de oportunidades. A esos efectos establece una serie de medidas a ser tomadas por el legislador, las que están contenidas fundamentalmente en el inciso 19 del artículo 75, que no por casualidad ha dado en llamarse “cláusula del progreso social”.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a los que el inciso 22 del artículo 75 CN les otorga jerarquía constitucional, obligan a los estados parte a reconocer expresamente a toda persona el derecho a la seguridad social.

II.2.- Constitución de la Provincia de Buenos Aires

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires hace referencia de manera expresa a la cuestión que nos ocupa. En efecto, su tratamiento se deriva del juego de los artículos 40 y 41. El primero reza así:

“La Provincia ampara los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial. El sistema de seguridad social para los agentes públicos estará a cargo de entidades con autonomía económica y financiera administradas por la Provincia con participación en las mismas de representantes de los afiliados conforme lo establezca la ley.

La Provincia reconoce la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales”

Asimismo, de manera concordante con este artículo, el 41, siguiente, junto al reconocimiento de entidades intermedias expresivas de diferentes actividades, *“garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales”.*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

El reconocimiento de organizaciones aptas para el agrupamiento de los profesionales, se ha desarrollado a través de los fenómenos de colegiación, con gran auge en nuestro territorio a partir de mediados de los 80. A su vez esto se ve acompañado, a modo de correlato, por la posibilidad para ellos de crear las respectivas cajas a través de las cuales se canalicen los sistemas de seguridad social correspondientes a dichas ramas de la actividad.

Debe observarse que en relación con el rol que se le reserva al Estado, la Constitución diferencia con claridad al sistema para los agentes públicos, del que se refiere a los profesionales liberales. Respecto del sistema atinente a estos últimos el Estado no les garantiza ninguna obligación de manera expresa, pues el constituyente se ha limitado al reconocimiento formal de las prerrogativas que se acaban de describir.

No obstante, es preciso destacar que las atribuciones de los colegios y de las cajas por ellos administradas, les son asignadas por expresa delegación del Estado. Se trata del ejercicio de poder de policía por parte de personas públicas no estatales a las que se les ha confiado por vía constitucional y legal, el desempeño de funciones públicas. El Estado debe velar en toda circunstancia a fin de que el desenvolvimiento de esos cometidos sea adecuado y se compadezca con el interés general o del grupo de beneficiarios del mismo. Por ello, en caso de que esto no sea así deberá considerar las medidas a tomar para que cesen las dificultades que se interpongan con la satisfacción del bien común.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

III.- MARCO LEGAL. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN PREVISIONAL

El gobierno de la Caja será ejercido por un Consejo de Administración integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes, de los cuales cuatro de ellos serán afiliados activos y uno a los afiliados pasivos, quienes duraban tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma consecutiva solo por un período, e indefinidamente en forma alternada. Las funciones principales del Consejo son: otorgar, denegar o reajustar las prestaciones, cancelar las acordadas y suspender preventivamente el pago de las mismas cuando corresponda; proyectar el presupuesto anual, con vencimiento del ejercicio el 31 de diciembre de cada año, elaborar la Memoria y Balance de la Caja, ejecutar las resoluciones de la Asamblea y aplicar las disposiciones de la Ley.

La máxima autoridad de la Caja será la Asamblea de Representantes, que será integrada con cuarenta miembros titulares y sus respectivos suplentes. Cada cuatro miembros elegidos, tres serán en representación de los afiliados activos y uno de los afiliados pasivos. A su vez, en cada jurisdicción distrital los cargos de representantes activos a la Asamblea, serán adjudicados por el sistema de representación proporcional a los votos obtenidos por las listas intervinientes; los cargos de los representantes jubilados serán adjudicados a simple pluralidad de sufragios.

La fiscalización y control del cumplimiento de los objetivos previstos en la ley estará a cargo de una Comisión de Fiscalización, que será integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, los que deberán ser elegidos por el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos de la



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Provincia de Buenos Aires. Por lo menos un integrante titular y su respectivo suplente deberán ser afiliados jubilados.

La Caja proyectada otorgará las siguientes prestaciones y beneficios: jubilación ordinaria; jubilación por edad avanzada; retiro por invalidez; compensación complementaria; pensión; subsidios por fallecimiento del afiliado, cónyuge e hijos; subsidios especiales, extraordinarios y adicionales de pago único o periódico; ayudas o suplementos a los afiliados y causahabientes; sistema de cobertura médica para el afiliado y su grupo familiar y otras prestaciones y beneficios que se creen con el objeto de atender a la seguridad social de los afiliados arquitectos.

El patrimonio de la Caja se formará: a) Con el aporte de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, cuyo importe y forma de recaudación se regulará por resoluciones que adopte la Asamblea; b) Con el aporte obligatorio del ocho (8) por ciento a cargo de los afiliados, de los honorarios percibidos y de todo ingreso o remuneración de origen profesional por trabajos ejecutados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires o referidos a inmuebles o bienes ubicados en su territorio. c) El aporte obligatorio del siete (7) por ciento a cargo de los comitentes sobre los mismos honorarios referidos en el inciso b), el que deberá ser depositado simultáneamente con el aporte a cargo del profesional; d) los intereses, recargos y similares, fijados por la Asamblea, que se impongan a los afiliados y beneficiarios por infracción a la presente Ley y a sus reglamentaciones; e) los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja; f) el importe de las donaciones, legados y todo tipo de aportes o contribuciones; g) la sumas correspondientes a prestaciones y demás beneficios dejados de percibir; h) el importe de los créditos que se hubiesen contraído con autorización de la Asamblea; i) la contribución por



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

regularización de obras en contravención, por parte del comitente; j) la contribución del diez (10) por ciento, sobre su respectiva compensación, por parte de cada profesional que ocupe cargo electivo en el Colegio de Arquitectos o en la Caja creada por la presente ley; k) las cuotas que la Asamblea resuelva establecer, a cargo del afiliado o beneficiario, para sostenimiento de la cobertura de salud, subsidios por fallecimiento y demás ayudas solidarias o programas afines a la seguridad social.

Resulta importante destacar que tanto en el régimen que propiciamos mediante el presente proyecto como en el régimen vigente establecido por la ley 12.490, la cuota mínima anual es obligatoria y se tiene por cumplida cuando su importe es alcanzado con los aportes previstos, ingresados durante el mismo año calendario.

Como es típico de las instituciones de esta naturaleza, la normativa proyectada prevé utilizar el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia de Buenos Aires para el cobro de los aportes y de las contribuciones establecidas, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el Presidente y Tesorero. Este mecanismo también está dispuesto en la ley vigente.

Los beneficiarios –y por ende obligados a contribuir a este régimen- serán los profesionales inscriptos en las matrículas del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 10.405 y 11.728) y los actuales jubilados de dicho ente y sus causahabientes. Se les asegura también a los jubilados y pensionados arquitectos con prestaciones concedidas, estén o no gozando del beneficio a la fecha de vigencia del presente proyecto, la continuidad de los beneficios percibidos.

En el esquema de la Caja diagramada en el presente proyecto, también coexistirán como en el régimen anterior, en forma simultánea, dos Sistemas de Previsión Social: 1) Un “Fondo de



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Recomposición Previsional” para el Sistema Solidario de Reparto y 2) Un Sistema de Capitalización.

Como novedad, en el nuevo régimen, desaparecerían el Fondo de Recomendación Previsional y las autorizaciones de gastos administrativos del nueve por ciento que se le reconocía a la Caja mediante la ley 12.490. Esto redundaría en un beneficio material para los afiliados arquitectos.

Por lo expuesto, solicito a los Señores Senadores que acompañen el presente proyecto de ley con su voto positivo.